JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-016/2026

ACTORA: NEYRA STEPHANIE ANDRADE REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Zacatecas, Zacatecas, a once de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva, por la cual se determina que: **a)** El Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas **carece de competencia** para declarar la suspensión, abandono del cargo o revocación de mandato de una persona electa mediante voto popular, toda vez que esas son potestades que corresponden a la Legislatura del Estado, **b) Restituye** a Neyra Stephanie Andrade Reyes, como regidora del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas con todos los derechos inherentes a tal cargo y **c) Ordena** el pago de las dietas que, indebidamente, se suspendieron y le corresponde recibir como consecuencia del ejercicio del cargo que ostenta como regidora integrante del Ayuntamiento en mención.

GLOSARIO

Actora/recurrente, regidora*:*	Neyra Stephanie Andrade Reyes.
Autoridad Responsable/ Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas 2024-2027.
Acto impugnado:	Punto de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas en fecha nueve de septiembre del año 2026, en la 68 asamblea general 40° sesión extraordinaria relativo al llamamiento de la suplente de la regidora Neyra Stephanie Andrade Reyes, la C. Samantha Jaquez Nuñez para que asuma las funciones de dicho cargo, esto derivado de las inasistencias consecutivas de manera injustificada de

[1] Todas las fechas a que se haga referencia en lo subsecuente, corresponden al presente año, salvo precisión en otro sentido.

	la titular a las sesiones de cabildo: N° 64 (37 Extraordinaria), de fecha 14 de agosto 2026, N°65 (38° Extraordinaria de la misma fecha), y N° 66 (22° Ordinaria) de fecha 31 de agoto 2026. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas y 129 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zac.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios*:*	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Oficio impugnado:	Oficio de clave PMS/1718/2026.
Reglamento del H. Ayuntamiento:	Reglamento del Honorable Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.
Presidente Municipal:	J. Santos Ramiro Hinojoza Aguayo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes hechos:

1. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de instalación e integración del cabildo del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, en la cual la actora tomó protesta como regidora.

2. Sesión de Cabildo. El nueve de septiembre, se llevó a cabo la 68 Asamblea General, 40° sesión extraordinaria en la que se desahogó el punto de acuerdo cuarto relativo al presunto abandono del cargo de la actora y llamamiento de la persona suplente para que asumiera las funciones de dicho cargo.

3. Demanda. El catorce de septiembre, la actora presentó juicio para protección de los derechos político electorales para controvertir el punto de acuerdo emitido por el Ayuntamiento.

4. Recepción. En su oportunidad, la autoridad responsable remitió a la oficialía de partes de este Tribunal el expediente conformado con motivo del presente medio de impugnación.

5. Turno. El veintitrés de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó tener por recibida la documentación relativa a la interposición del medio de impugnación, registrarlo bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-016/2026, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maricela Acosta Gaytán por así corresponderle el turno.

6. Ampliaciones de demanda. En fechas veinticuatro de septiembre y seis de octubre, la actora promovió ampliaciones de demanda para inconformarse de nuevos actos de autoridad que, desde su concepto, le causaban un perjuicio.

7. Admisión y desechamiento de pruebas. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó admitir a trámite tanto la demanda presentada por la actora como sus ampliaciones en los términos correspondientes. A su vez, mediante acuerdo del veintiocho de septiembre, determinó desechar dos medios de prueba que ofreció la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

8. Impugnación del proveído. Inconforme con esa determinación, el uno de octubre la autoridad responsable presentó escrito con el objeto de controvertir el desechamiento de mérito, por lo que, finalmente, se conformó el expediente de clave TRIJEZ-JE-001/2026 y se turnó a la ponencia de la Magistrada presidenta Gloria Esparza Rodarte, por así corresponderle el turno.

9. Acuerdo plenario dentro del expediente TRIJEZ-JE-001/2026. El tres de noviembre, el pleno conformado para resolver la controversia planteada en el expediente citado, modificó el acuerdo de trámite en el sentido de tener por admitidas las pruebas y reservó la incorporación y desahogo de las mismas conforme a las necesidades del asunto.

10. Cierre de instrucción. El once de noviembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo de cierre de instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana en su calidad de regidora integrante de un Ayuntamiento que considera se trastocan sus derechos político electorales de votar y ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Medios, así como 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. PROCEDENCIA

La demanda reúne los requisitos de procedencia, acorde a lo señalado en el acuerdo de admisión de fecha veintiocho de septiembre, donde se estableció que cumplió con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico.

Sin embargo, la autoridad responsable manifiesta, que la ampliación de demanda es improcedente. Respecto a tal documento, sostiene que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para admitir a trámite una ampliación de demanda por no encontrar sustento jurídico en la Ley de Medios aunado que estima que operó la figura de la preclusión respecto de argumentos que, a su juicio, se repiten o perfeccionan la demanda primigenia sin que se apoyen en hechos nuevos.

Por lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional desechar o tener por no presentada la ampliación de demanda.

Ahora bien, los criterios jurisprudenciales que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a las ampliaciones de demanda, se encaminan a evidenciar que éstos son procedentes y pueden ser admitidos en sus términos siempre y cuando reúnan las mismas características que se prevén para los escritos de demanda primigenia y éstos fuesen presentados dentro del mismo plazo que establece la ley de la materia.

En ese sentido, la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, la regulación atiente en torno a ellos refiere que los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la jurisprudencia 13/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)[2].

En cuanto a la preclusión, debe ser entendida como una figura jurídica que se traduce en la pérdida, extinción o consumación de una facultad o derecho procesal por no haberlo ejercido dentro del plazo legal, por haber realizado un acto incompatible o por haberlo usado una vez de forma válida[3].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del mismo se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En el caso, este Tribunal estima que **no asiste la razón a la autoridad responsable** pues, en primer lugar, contrario a sus argumentos, el escrito de ampliación de demanda en materia electoral sí encuentra sustento en las regulaciones de la materia, tan es así que, tal como se expuso en los acuerdos de admisión correspondientes[4], su admisión o desechamiento dependió de que se colmaran requisitos procedimentales y se estuviese frente a hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda principal.

Por su parte, la figura de la preclusión en el caso que nos ocupa solo operaría en función de la pretensión de la responsable en el supuesto de que la actora no estuviese controvirtiendo hechos nuevos íntimamente ligados con la litis o que los hubiese conocido desde el momento en que presentó su demanda primigenia –esto

[2] Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2009/

[3] Al respecto véase la tesis 1a./J. 21/2002 de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149

[4] Acuerdos de admisión visibles en fojas 332 y 474 del expediente.

es, desde el catorce de septiembre- y no se hubiese inconformado de ellos desde aquél momento.

Sin embargo, ninguno de los dos supuestos anteriores se actualiza, al contrario, los escritos de ampliación de demanda colmaron los requisitos de procedencia de conformidad con los artículos 10, 12, 13, 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Medios, por lo que este Tribunal válidamente tuvo por admitidos los hechos nuevos íntimamente ligados con la controversia que se plantea en el asunto, tal como se expone a continuación:

a) **Forma.** Las ampliaciones de demanda se promovieron por escrito ante este Tribunal, en los escritos se precisó el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo se identificaron los nuevos actos impugnados, en concreto, el oficio de clave PMS/1718/2026 por medio del cual se notificó a la recurrente formalmente del llamamiento de su suplente para que tomara protesta del cargo que le correspondía desempeñar, así como la presunta omisión del pago de sus dietas, y las obstrucciones para participar activamente en sesiones de cabildo posteriores al nueve de septiembre, mencionó los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se cumplió con este requisito toda vez que, por un lado la actora tuvo conocimiento del oficio que controvierte en la ampliación de demanda hasta el veintiuno de septiembre de la presente y, por otro, acude a controvertir la presunta omisión en el pago de una de sus dietas.

 En consecuencia, si tuvo conocimiento del oficio el veintiuno de septiembre, y acudió a controvertirlo por medio del escrito de ampliación el veinticuatro siguiente, de igual modo, manifestó que se le impidió participar en la sesión de cabildo del treinta de septiembre y se inconformó de ello el seis de octubre siguiente.

 Eso significa que su actuación se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios.

 Por lo que respecta a la presunta omisión del pago de sus dietas, cuando se impugnen omisiones, éstas deben entenderse, en principio, como aquellos actos que se realizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

En ese contexto, tal cuestión contenida en la ampliación de demanda se encuentra también cumpliendo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios y actualizando un hecho novedosos íntimamente ligado a la litis.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES[5].

c) **Legitimación y Personería.** Se satisface este requisito toda vez que la actora se ostenta como regidora integrante del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2024-2027, y considera que los actos de autoridad emitidos por el citado Ayuntamiento del cual forma parte vulneran sus derechos político electorales.

d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, pues controvierte actos del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas que considera le causa un perjuicio directo, por lo cual de igual modo se encuentra acreditado su interés jurídico.

e) **Definitividad.** se cumple con este requisito toda vez que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es el único medio de defensa para impugnar actos de autoridad que vulneren derechos político electorales, en el caso, de las determinaciones que emitió el Ayuntamiento en detrimento de la actora.

De acuerdo a lo anterior, al no asistirle la razón a la autoridad responsable en cuanto al escrito de ampliación de demanda y la preclusión de los argumentos vertidos en la misma, se advierte que tanto la demanda primigenia como este último documento cumplen los requisitos de procedencia[6] y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso. El presente medio de impugnación, tiene su origen con la destitución del cargo de la regidora con motivo de la sesión de cabildo número 68, relativa a la 40ª sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, misma que se llevó a cabo el pasado nueve de septiembre.

[5] Consultable en el siguiente enlace: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2011/

[6] Tal como se analizó en el acuerdo de admisión correspondiente.

La actora, no conforme con lo acordado en el punto cuarto de tal sesión de cabildo, pide su revocación así como de diversos actos subsecuentes, pues considera se vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

i. Síntesis de agravios

- **Demanda**

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que le causa un perjuicio lo acordado en el punto cuarto del orden del día de la convocatoria relativo a lo siguiente:

> "[…] IV. SE INFORMA DEL LLAMAMIENTO DE LA SUPLENTE DE LA REGIDORA NEYRA STEPHANIE ANDRADE REYES, LA C. SAMANTHA JAQUEZ NUÑEZ PARA QUE ASUMA LAS FUNCIONES DE DICHO CARGO, ESTO DERIVADO DE LAS INASISTENCIAS CONSECUTIVAS DE MANERA INJUSTIFICADA DE LA TITULAR, A LAS SESIONES DE CABILDO: No. 64 (37° EXTRAORDINARIA) DE FECHA 14 DE AGOSTO 2026, No. 65 (38° EXTRAORDINARIA) DE LA MISMA FECHA y No. 66 (22° ORDINARIA) DE FECHA 31 DE AGOSTO 2026. LO ANTERIOR, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 66 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNCIPIO DE ZACATECAS Y EL ART. 129 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL H, AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZAC".

En ese sentido, por un lado la actora **expresa diversos conceptos de agravio** encaminados a combatir tanto la existencia como la debida calificación de las tres faltas consecutivas injustificadas que le atribuye la autoridad responsable a otras sesiones de cabildo, incluyendo la legalidad de una de las convocatorias relacionadas con una de sus presuntas faltas.

Lo anterior, de acuerdo con la recurrente, implican hechos por medio de las cuales indebidamente tuvieron por actualizada en su perjuicio, la hipótesis prevista en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio así como en el diverso 129 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Sombrerete y, a partir de dicha premisa, configuraron de manera automática un supuesto abandono definitivo del cargo en su perjuicio como regidora.

Por otro lado, hace valer como concepto de agravio la **incompetencia constitucional por parte del Ayuntamiento** para producir la separación material de una regiduría electa y disponer del llamamiento a la persona suplente mediante la aplicación automática del artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio.

Al respecto, manifiesta que la determinación que controvierte se encuentra afectada por un vicio de origen que resulta suficiente para privarla de validez jurídica, pues tal decisión fue adoptada y ejecutada por una autoridad que carece de competencia para producir la separación material de una integrante del Ayuntamiento electa mediante voto popular.

Así, la actora concluye en su demanda que el acto que controvierte implica una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de permanencia y ejercicio efectivo del cargo toda vez que desde su concepto, la autoridad responsable pretende interrumpir su mandato y alterar la integración democrática del Ayuntamiento mediante un procedimiento constitucionalmente inválido.

- **Ampliaciones de demanda**

Ahora bien, bajo ese contexto, en su oportunidad la actora presentó ante este Tribunal escritos de ampliación de demanda para inconformarse de nuevos actos estrechamente ligados con la litis del presente asunto, en primer lugar, el **oficio de clave PMS/1718/2026** por medio del cual, el veintiuno de septiembre[7] el Ayuntamiento **le notificó formalmente su abandono del cargo y del llamamiento de su suplente** para que tomara protesta.

Como resultado, sostiene que tal oficio carece de validez y debe ser declarado sin efectos jurídicos y materiales al constituir un acto de ejecución y consecuencia de la determinación originalmente impugnada, esto es, la determinación tomada por el Ayuntamiento en la sesión del nueve de septiembre, por lo que, el mismo no puede convalidar como consumado el abandono del cargo de la actora.

En segundo lugar, con motivo de lo acordado en el punto cuarto del orden del día de la convocatoria, así como de lo notificado a la actora por medio del oficio, señaló

[7] La actora promovió su escrito de demanda primigenio el catorce de septiembre, en contra de actos acontecidos el nueve anterior en la sesión de cabildo en controversia.

que **el Ayuntamiento había omitido dispersar el pago de la dietas que le correspondía recibir** concernientes al mes de septiembre, en concreto, los periodos del primero al quince y del dieciséis al treinta.

Ello, considera constituye una afectación adicional al ejercicio efectivo del cargo pues la remuneración implica una prerrogativa inherente al mismo y una garantía de independencia de la representación popular.

Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento a esta autoridad que no se le permitió participar activamente en las sesiones de cabildo del quince y del treinta de septiembre.

Por todo lo anterior, solicita a este Tribunal ordene a las autoridades responsables declarar inválida la determinación de abandono definitivo del cargo, dejar sin efectos el llamamiento de su suplente y restituirla en su cargo de regidora, así como cubrir íntegramente la dieta correspondiente al periodo del primero al quince de septiembre, junto con cualquier otra remuneración o prestación inherente al cargo que hubiese sido suspendida como consecuencia de los actos impugnados.

- **Autoridad responsable**

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado y atender diversos requerimientos formulados por este Tribunal, la autoridad responsable reconoció que **suspendió a la actora**[8] como integrante del Ayuntamiento **sin consultar por escrito a la Legislatura del Estado**, pues estimó que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio así como 129 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Sombrerete y así lo hizo efectivo.

Bajo esa perspectiva, sostuvo que la determinación anunciada en la sesión de cabildo del nueve de septiembre referente a la suspensión de la actora y el llamamiento de su suplente, constituyó el preámbulo jurídico para que su remoción definitiva sea sancionada por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio.

[8] Argumentos visibles en fojas 419 y 420 del expediente.

Sin embargo, la autoridad responsable explicó[9] que notificó a la actora mediante oficio PMS/1718/2026 de lo actuado por el órgano municipal en relación al abandono de su cargo, y que giró instrucciones para suspender también los pagos de sus dietas, hasta que hubiese una decisión definitiva sobre su situación mediante el procedimiento para la declaración del abandono del cargo que se inició.

Respecto a la suspensión de sus dietas, estima que el pago de las dietas no constituye una contraprestación por asistencia aislada a las sesiones de cabildo y, en todo caso, ella no se presentó a tres sesiones de cabildo. Aunado a que el Ayuntamiento es competente para administrar su hacienda, aprobar y ejercer el presupuesto de egresos y verificar la procedencia de pagos con cargo al erario.

Como resultado, **reconoce** que no existen pólizas de pago de la dieta que le corresponde recibir a la actora.

b) Problemas jurídicos a resolver

Por consiguiente, con base en los planteamientos expuestos por la actora, así como lo manifestado por la autoridad responsable, este Tribunal debe determinar si se vulneró el derecho político electoral de la regidora en su vertiente del ejercicio del cargo, para lo cual resulta necesario responder si el Ayuntamiento:

1. Es competente para declarar la existencia del abandono del cargo y suspender a una persona electa mediante voto popular de sus funciones y, consecuentemente, llamar a su suplente;
2. Puede suspender el pago de dietas a una regiduría previo a que exista una determinación de remoción definitiva por parte de autoridad competente, únicamente por la facultad del ejercicio del presupuesto de egresos con que cuenta un Ayuntamiento y;
3. Si fue correcto que atribuyera a la actora tres faltas consecutivas a sesiones de cabildo.

c) Método de estudio

Por cuestión de método, se analizarán conjuntamente los planteamientos 1 y 2, en principio, toda vez que la competencia es un aspecto de estudio preferente, por lo

[9] Por medio de escritos visibles en fojas 422 y 423 del expediente.

que en caso de resultar fundado este primer concepto de agravio sería suficiente para revocar los actos controvertidos.

Por su parte, con independencia de que se revoque el acto controvertido en caso de haber sido emitido por autoridad incompetente, será necesario resolver la cuestión atinente a la suspensión del pago de dietas de la actora. Sólo en el caso de resultar infundado el primer motivo de disenso, se procederá al análisis del tercer planteamiento, sin que dicha metodología genere agravio[10].

d) El Ayuntamiento carece de competencia para declarar la suspensión, abandono del cargo o revocación de mandato de una persona electa mediante voto popular y, llamar a las personas suplentes, pues tales atribuciones corresponden de manera exclusiva a la Legislatura del Estado.

Este Tribunal estima que **asiste la razón a la actora** en cuanto a que el Ayuntamiento carece de facultades para implementar cualquier mecanismo que implique la suspensión del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de personas electas mediante voto popular para conformar un Ayuntamiento. Ello, pues tal atribución constitucionalmente corresponde a las Legislaturas de los Estados.

Por ende, también resultó indebido que se giraran instrucciones para suspender el pago de sus dietas y se impidiera su participación en las sesiones de cabildo subsecuentes al nueve de septiembre, tal como se expone a continuación:

i. Marco normativo

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: **(a)** que el acto

[10] Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que **(b)** haya sido emitido por autoridad competente y **(c)** se encuentre debidamente fundado y motivado[11].

Respecto al segundo de los elementos señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión **preferente y de orden público**, que incluso se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales[12].

Así, los mencionados elementos, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**.

En el caso, resulta necesario establecer lo previsto en el sistema jurídico por medio del cual el legislador reguló lo atinente a la integración de Ayuntamientos, así como a los procedimientos de revocación, suspensión o abandono del cargo de personas electas mediante voto popular.

- **Constitución Federal y Local, respectivamente**

El artículo 115 de la Constitución Federal regula la figura del municipio y, en su fracción I, establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

De igual forma, delega a las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la posibilidad de suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando dichas personas hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

[11] Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Octava Época. Núm. 77, mayo de 1994, página 12. Registro digital 205463.

[12] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

En concordancia con la carta magna, el artículo 65, fracción XXVI, de la Constitución local dispone, entre otras cuestiones, que la Legislatura del Estado podrá declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos así como suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros.

Por otra parte, el diverso artículo 127 de la Constitución Federal dispone que las y los servidores públicos adscritos a los municipios, entre otras personas, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En efecto, el numeral I, párrafo segundo, del propio artículo 127 de la Constitución Federal, así como el diverso 160 de la Constitución Local, precisan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales[13].

- **Ley Orgánica de la Legislatura del Estado**

Ahora bien, en correspondencia con los preceptos normativos anteriores, el artículo 26, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, señala que será atribución de la Legislatura en relación con los municipios declarar la suspensión de Ayuntamientos o que éstos han desaparecido; **suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros;** convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el período respectivo;

- **Ley Orgánica del Municipio**

[13] Bajo esa lógica, para el análisis del presente asunto la Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", razona que tratándose de un cargo de elección popular, la remuneración se considera un derecho inherente a su ejercicio, entendiéndose como una garantía de carácter institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que su afectación irroga un perjuicio al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercer dicho cargo.

El artículo 66, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio, establece lo siguiente:

> *"[…] La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado".*

Por su parte, los artículos 75, 76 y 77 establecen las causas graves por las cuales la Legislatura **podrá** suspender a los miembros de los Ayuntamientos, así como el periodo por el cual se llamará a los suplentes una vez declarada la suspensión de la persona propietaria del cargo de que se trate, respetivamente, el cual **no podrá ser mayor a cien días naturales**.

En ese orden de ideas, el artículo 78 del mismo ordenamiento establece las causas de la **revocación de mandado** de los miembros de los Ayuntamientos, estableciendo que **tal acción corresponde a la Legislatura del Estado**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Entre las causas, la fracción V de tal numeral refiere que será causa de revocación del mandato la Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada. Finalmente, el artículo 79 señala que, una vez emitido el decreto de revocación de mandato, **se reserva la competencia** para llamar a los suplentes de cargos de elección popular a la **Legislatura**.

Para concluir, el diverso artículo 80, fracciones III y XXIII, respectivamente, indican lo siguiente:

> *"La Presidenta o Presidente Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones:*
> *[…]*
> *III. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar;*
>
> *[…]*
> *XXIII. Proponer a la Legislatura del Estado, **por acuerdo del Ayuntamiento**, la*

suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;"

- **Reglamento del H. Ayuntamiento**

El artículo 129 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento[14], establece que, en caso de que algún miembro del Ayuntamiento se ausente a tres sesiones de cabildo consecutivas, sin causa justificada, se tomará como abandono definitivo de su cargo, sin que este pudiera ser negociable con el descuento de su dieta, procediéndose en consecuencia a llamar a su suplente.

ii.Caso concreto

Este Tribunal, considera que el punto número cuarto de la sesión de cabildo correspondiente al acta número 68, 40° sesión extraordinaria de cabildo, debe ser **dejado sin efectos** y el oficio de clave PMS/1718/2026 emitido por el Ayuntamiento, debe ser **revocado**.

Lo anterior, pues ambos actos fueron emitidos por una autoridad que **carece de competencia para tales fines**.

En efecto, en el caso se advierte que la autoridad responsable indebidamente fundó su actuación en lo previsto en los artículos 66 y 80 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio así como también en lo previsto por el numeral 129 del Reglamento del H. Ayuntamiento.

Por ende, consideró que en cumplimiento a las facultades otorgadas al Presidente Municipal, éste podía informar a los integrantes del Ayuntamiento de la actualización del abandono del cargo de la actora y el llamado a la persona suplente por actualizarse un supuesto relativo a tres faltas consecutivas sin causa justificada a sesiones de cabildo.

De hecho, durante el desarrollo de la sesión controvertida el Presidente Municipal manifestó haber consultado primero con su asesor jurídico y luego con la Legislatura

[14] Publicado en el tomo CXVI, número 80 del periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas correspondiente al día 7 de octubre del 2006.

sobre el procedimiento atinente[15], después se precisó que el origen del punto cuarto de la convocatoria atendía a lo siguiente:

> "Coordinador Jurídico […]
> …Las disposiciones que establece el artículo 80, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio, el cual procedió a leer y que dice: Las obligaciones del Presidente es cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como, aplicar a quienes los infrinjan, las sanciones correspondientes mediante el procedimiento que hubiera lugar. Por su parte, el artículo 66 de la Ley Orgánica, de manera literal dice en el párrafo III: La ausencia de los regidores y el síndico, a 3 sesiones de Cabildo consecutivas sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales, no podrán excusarse de tomar posesión del cargo, sino por causa justificada que calificará legislatura del Estado. **Lo que significa que el Presidente, en cumplimiento a las obligaciones que la propia Ley Orgánica y la Constitución le impone, informa a este cuerpo edilicio; sobre las ausencias de la regidora,** en el caso específico que se dice; fueron 3 que no están justificadas**, y por lo tanto, se da el supuesto de hecho, resulta innecesario someter a votación si queda fuera del cargo o no la regidora, ya que, puesto que es una consecuencia jurídica que la propia ley establece[16].** La inasistencia, dijo no es una sanción que imponga el Cabildo, ni el Presidente, sino la sanción está prevista en la ley, y el supuesto es que se tengan más de 3 sesiones de Cabildo consecutivas, a las que no se haya asistido. Entonces, tomando en cuenta el informe que hace el Secretario, que no hay justificantes respecto a esas 3 sesiones, por lo que, el punto de Cabildo se informa, únicamente sobre el llamamiento del suplente, tal como lo dispone de manera literal el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio[17].

En ese orden de ideas, durante el desarrollo de la sesión el Presidente Municipal sostuvo que con lo relacionado al punto cuarto del orden del día únicamente se estaba dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio.

Finalmente, sometió a votación el orden del día, en los términos en que fue presentado, incluyendo el punto cuarto controvertido, resultado en un empate con 6 votos a favor, 2 abstenciones, y 6 votos en contra, por lo que el Presidente Municipal

[15] Manifestación disponible en foja 427 del expediente, último párrafo dentro del acta Número 68, 40° sesión extraordinaria de cabildo.
[16] El resaltado es propio.
[17] Manifestaciones disponible en foja 428 del expediente, dentro del acta Número 68, 40° sesión extraordinaria de cabildo.

ejerció su voto de calidad, resultando aprobado por mayoría de votos de los integrantes del cabildo.

Sin embargo, de la propia acta de la sesión de cabildo se desprende que al momento de someter a votación el contenido de fondo de lo estipulado en el punto cuarto, el Presidente Municipal precisó que sólo era informativo, es decir, únicamente tenía el propósito de informar al Ayuntamiento del llamamiento de la persona suplente de la actora, **por lo que no había necesidad de someterlo a votación**.

Consideraciones, que obran en la copia certificada correspondiente al acta número 68, 40° sesión extraordinaria de cabildo, misma que es considerada una documental pública, expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 23 de la Ley de Medios.

Ahora bien, no pasa desapercibo que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo que los derechos políticos de la actora no fueron vulnerados y que, en su caso, el punto cuarto de la sesión de cabildo del nueve de septiembre representaba el preámbulo para que su abandono definitivo del cargo fuese sancionado por la Legislatura del Estado.

Sin embargo, obra en autos del expediente que el veintiuno de septiembre siguiente, notificó por oficio a la actora respecto de lo actuado por el órgano municipal sobre su abandono del cargo, a su vez, que giró instrucciones para **detener el pago de sus dietas** alegando que la actora **se encontraba suspendida como regidora** como consecuencia de un procedimiento de suspensión[18] instaurado en su perjuicio.

Hechos que no se encuentran controvertidos en términos del artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios, pues durante la sustanciación del presente asunto la autoridad responsable reconoció expresamente **que suspendió a la actora y que suspendió el pago de sus dietas** como resultado de un procedimiento de suspensión.

[18] Oficios disponibles en fojas 422 y 423 del expediente.

Por ende, acorde a lo manifestado por la actora, tampoco se le ha permitido participar en las sesiones de cabildo posteriores al nueve de septiembre pues el Ayuntamiento sostiene que la mantiene suspendida.

En resumen, se tiene que el procedimiento que se siguió al interior del Ayuntamiento para suspender los derechos político electorales de la actora consistió en lo siguiente:

1. Se incluyó en el punto cuarto del acta 68, 40 sesión extraordinaria de cabildo del nueve de septiembre información relativa al abandono del cargo de la actora por la acreditación de tres faltas consecutivas a sesiones de cabildo y al llamamiento de la persona suplente.
2. El punto cuarto se conservó para el desarrollo de la sesión por mayoría de votos de las personas integrantes del cabildo.
3. El Presidente Municipal no permitió que los integrantes del cabildo votaran el fondo de lo estipulado en el punto cuarto pues alegó que únicamente les estaba informando del abandono del cargo de la actora y el llamamiento a la persona suplente en cumplimiento a las facultades que le otorgaba el artículo 80, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio.
4. Se notificó a la recurrente el veintiuno de septiembre siguiente mediante oficio de su abandono del cargo.
5. Luego, se giraron instrucciones para que se detuviera el pago de las dietas de la actora como resultado de su suspensión y se le ha impedido participar activamente en las sesiones de cabildo subsecuentes al nueve de septiembre.

Como se observa, de la sola interpretación gramatical de los preceptos normativos que establecen las reglas para buscar la suspensión, abandono del cargo o revocación de mandato, previstos en los artículos 115 de la Constitución Federal, 65, fracción XXVI de la Constitución Local, así como 26, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 66, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio, es la Legislatura del Estado, a propuesta del Presidente Municipal por acuerdo del Ayuntamiento quien podrá resolver sobre la procedencia o no de la suspensión, abandono del cargo o revocación de mandato de cualquier integrante del Ayuntamiento electo mediante voto popular.

Tales supuestos implican la inminente afectación a derechos político electorales, sin importar el tipo de acto que se pretenda imputar a una persona electa mediante voto popular, por ende, la decisión sobre si se colman o no alguno de ellos –suspensión, abandono del cargo o revocación de mandato- **corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado**.

Luego, en apego al derecho de toda persona a recibir un proceso con todas las garantías[19], tal decisión por parte de los Congresos podrá efectuarse siempre y cuando aquellos a quienes se pretenda imputar cualquiera de los supuestos anteriores para ser privadas de sus derechos político electorales, hubiesen tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En ese sentido, si bien se concedió atribuciones a los Presidentes o Presidentas Municipales para cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones legales de que se trate así como para aplicar las sanciones correspondientes, lo cierto es que, en tratándose de los supuestos en controversia, el legislador previó un **marco jurídico objetivo** que dotó de certeza[20] el papel que desempeñan en estas situaciones los titulares de un Ayuntamiento, al margen de lo siguiente:

Por un lado, **se limitó su facultad sólo a proponer** a la autoridad competente, -esto es, la Legislatura del Estado-, la suspensión o revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento y, por otro, a **que tal propuesta dependa en su totalidad, de haber sido un acuerdo del Ayuntamiento, es decir, del cabildo**.

Ahora bien, como queda evidenciado, al ejecutar los actos de autoridad antes descritos y de los cuales se inconforma la actora, la autoridad responsable partió de una premisa inexacta al considerar que el numeral 80, fracción III le otorgaba facultades para decretar el abandono del cargo de la actora con motivo de la actualización de tres presuntas faltas a sesiones de cabildo y luego, llamar a la

[19] Al respecto, véase la tesis 1a./J. 42/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, disponible para consulta en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759

[20] El control de legalidad es el mecanismo jurídico que garantiza que todos los actos, decisiones y resoluciones de las autoridades del Estado se ajusten estrictamente a las leyes vigentes. Su objetivo fundamental es frenar el abuso de poder, evitar la arbitrariedad y proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos. Al respecto véase el artículo: EL CONTROL DE LEGALIDAD Y LA EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS JURÍDICOS FISCALIZABLES. Disponible en el siguiente enlace: https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/download/511/479/1933

persona suplente, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio así como 129 del Reglamento del H. Ayuntamiento.

Lo anterior, pues el Presidente Municipal **carece de facultades** para hacer efectivo lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio ya que, en todo caso, **únicamente puede someter a consideración del cabildo la propuesta, y previa aprobación**, informar a la Legislatura del Estado del presunto abandono del cargo de un integrante del Ayuntamiento, más **no cuenta con atribuciones** para materializar formalmente su suspensión, como está demostrado en autos indebidamente sucedió.

Por ende, no sólo realizó actos de autoridad para los cuales **no tenía competencia** sino que tampoco permitió que los integrantes del Ayuntamiento tomaran un acuerdo de fondo respecto al punto cuarto de la convocatoria pues **impidió la votación**.

Finalmente, no debe pasarse por alto que tanto el sentido, como alcance de la disposición normativa prevista en el artículo 66 de la Ley Orgánica, debe interpretarse de manera armónica y coherente con el sistema jurídico al que pertenece, por lo cual, de inicio **no debe asumirse que el Presidente Municipal puede decretar el abandono definitivo del cargo de un integrante del Ayuntamiento** y llamar a su suplente en consecuencia.

Ello, implicaría ver de forma aislada la distribución de competencias que formuló el legislador para tales casos y, como resultado, suponer que el titular del Ayuntamiento tiene atribuciones que en realidad, **no le corresponden**.

Con ello, dejó de observar lo previsto en la fracción XXIII del artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio que restringe la facultad del Presidente Municipal a **proponer**, a la Legislatura del Estado, **por acuerdo del Ayuntamiento**, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes. Aunado a lo anterior, consta en autos del expediente que **no envío ninguna propuesta** al respecto a la Legislatura de Estado con motivo de la sesión de cabildo controvertida.

En efecto, este Tribunal requirió a la Legislatura del Estado para que informara respecto al presunto proceso de suspensión que la autoridad responsable pretendió

sostener existía en el presente medio de impugnación[21] así como la determinación definitiva que, de ser el caso, hubiese emitido al respecto la Legislatura del Estado, quien ha quedado establecido es la **autoridad competente para declarar la suspensión, abandono del cargo o revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos**.

Sobre el particular, la Legislatura informó que, después de una búsqueda exhaustiva en el Libro de Registro de la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, **no se tenía ningún registro** respecto de un proceso de sustitución, destitución o declaratoria de abandono del cargo relativo a la actora.

Oficio DPLAJ/SAJ/LXV/2026/1487



LXV LEGISLATURA

OFICIO: DPLAJ/SAJ/LXV/2026/1487
ASUNTO: Se contesta requerimiento

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

MAGISTRADA EN FUNCIONES
MARICELA ACOSTA GAYTÁN
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Presente

Me permito dar contestación a su atento requerimiento, notificado a esta Soberanía Popular mediante el oficio número TRIJEZ-SGA-611/2026, recibido en la oficialía de partes de esta Legislatura el 2 de octubre del año en curso, por el cual solicita la información siguiente:

1. ¿Actualmente se encuentra en trámite un proceso de sustitución, destitución o declaratoria de abandono del cargo, según corresponda, imputado a la regidora Neyra Stephanie Andrade Reyes, integrante del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas para el periodo constitucional 2024-2027?
2. En su caso, de tener instaurado el procedimiento que corresponda, remita copia certificada de las constancias atinentes a ello así como de la determinación que tuvo a bien emitir la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas.

Sobre el particular, después de una búsqueda exhaustiva en el Libro de Registro de la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado, le informo que, a la fecha, **no se tiene ningún registro** respecto del proceso de sustitución, destitución o declaratoria de abandono del cargo relativo a la regidora Neyra Stephanie Andrade Reyes, integrante del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027.

Sin más por el momento, me despido de Usted, reiterándole mis distinguidas consideraciones.

Zacatecas, Zac., 5 de octubre de 2026.
ATENTAMENTE

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DIPUTADO JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
Presidente de la Mesa Directiva
H. LXV Legislatura del Estado

Calle Fernando Villalpando #320, Col Centro, Zacatecas, C.P. 98000
Página WEB: www.congresozac.gob.mx Teléfonos: (492) 922.88.13 (492) 922.87.20 email: correo@congresozac.gob.mx

Oficio DPLAJ/SAJ/LXV/2026/1487[22], expedido por el Presidente de la Mesa Directiva de la H. LXV Legislatura del Estado, mismo que es considerado una documental pública, expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por

[21] Manifestaciones hechas en fojas 110 del expediente.
[22] Visible en foja 447 del expediente.

lo cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 23 de la Ley de Medios.

De ahí que, este Tribunal arribe a la conclusión de que se vulneraron los derechos político electorales de la recurrente al haber sido privada indebidamente del ejercicio de sus funciones por medio de **actos de autoridad emitidos por quien no cuenta con competencia para ejecutarlos, esto es, el Ayuntamiento o sus integrantes.**

Por ello, conforme a derecho, lo correspondiente es **dejar sin efectos** el punto cuarto de la sesión de cabildo correspondiente al acta número 68, 40° sesión extraordinaria, y **revocar** el oficio de clave PMS/1718/2026 mediante el cual la autoridad responsable notificó a la actora que había abandonado su cargo así como **ordenar la restitución de sus derechos político electorales.**

Como resultado, es dable concluir que la autoridad responsable **no tiene ninguna causa justificada** para omitir el pago de sus dietas, pues **en tanto no exista una determinación** emitida por **autoridad competente que determine que la actora se encuentra suspendida, abandonó el cargo o se revocó su mandado,** sus derechos políticos siguen vigentes y los mismos deben ser respetados con todos sus alcances[23].

En el caso, la circunstancia de que el artículo 129 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento, prevea que la ausencia a tres sesiones de cabildo consecutivas, sin causa justificada, se tomará como abandono definitivo no implica, de manera automática, que se anule la competencia que le corresponde a la Legislatura para, en última instancia, determinar si se actualiza o no el supuesto abandono definitivo del cargo.

Sobre todo si se tiene en cuenta que, una norma superior, como lo es la propia Constitución Local o, incluso, la Ley Orgánica del Municipio, no pueden estar de bajo de una norma inferior o reglamentaria, como lo es el Reglamento del H. Ayuntamiento.

[23]Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto la jurisprudencia 39/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Disponible para consulta: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2013/

En ese sentido, lo previsto en el Reglamento del Ayuntamiento, en todo caso, encuentra armonía jerárquicamente pues su interpretación acorde a los sistemas jurídicos en mención implica que el Presidente Municipal podrá someter a consideración del Ayuntamiento la propuesta de abandono definitivo con motivo de tres presuntas faltas consecutivas a sesiones y, de ser aprobada la moción por los integrantes del cabildo, entonces, proponer a la Legislatura el presunto abandono definitivo del cargo de la persona de que se trate.

De hecho, como se explicó, no existe un procedimiento por abandono del cargo iniciado en contra de la actora pues la Legislatura nunca recibió propuesta alguna por parte del Presidente Municipal en relación a tales situaciones, en consecuencia, tampoco declaración formal en ningún sentido que perjudique a la recurrente.

En ese sentido, este Tribunal sostiene que no pagar las prerrogativas a quienes ostentan un cargo de elección popular, supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesiona, no sólo el derecho del representante popular, sino también el de la población que les eligió a ser representados de manera adecuada, por lo que el pago oportuno garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Por ende, lo conducente **es ordenar** el pago de las dietas correspondientes a las quincenas del primero al quince de septiembre, así como del día dieciséis al treinta del mismo mes pues tales pagos son los que la actora expresamente reclamó en sus escritos de ampliación de demanda, así como aquellas que se adeuden **hasta la fecha de la emisión** de la presente sentencia.

De hecho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en asuntos similares que asumir el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que, al acumular tres faltas injustificadas, se actualiza de forma inmediata el abandono del cargo **sin necesidad de agotar un procedimiento previo, resultaría contrario a la efectiva autonomía política de los municipios**, así como al derecho de defensa de la persona servidora pública además de que se le estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, toda vez que se le estaría aplicando una

suspensión del cargo suponiendo una anticipación de la sanción que prevé el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal[24].

Finalmente, es oportuno precisar que la presente sentencia no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de las presuntas faltas que se le atribuyen a la actora, en todo caso, la controversia en torno a ellas es un asunto que podrá debatirse en el procedimiento que para tal efecto llegue a instaurar la Legislatura del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal y 65, fracción XXVI, de la Constitución local, respectivamente.

Lo anterior, **siempre y cuando el Ayuntamiento conceda autorización al Presidente Municipal para informar de tales situaciones a la Legislatura del Estado**.

En ese sentido, toda vez que **resultó fundado** el agravio relativo a la **falta de competencia de la autoridad responsable** para realizar los actos que se controvirtieron, a ningún fin práctico llevaría que este Tribunal analice la veracidad de las presuntas inasistencias de la actora a diversas sesiones de cabildo.

Ello, pues tal análisis es una cuestión que, en principio, competería a la Legislatura del Estado. Como resultado, deviene injustificado practicar el desahogo de cualquiera de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas durante la sustanciación del presente asunto vinculadas con tales agravios por resultar prescindibles para la resolución del caso.

IV. EFECTOS

Una vez que se ha establecido la falta de competencia de la autoridad responsable, lo procedente es:

1. **Dejar sin efectos** el punto de acuerdo emitido por el Ayuntamiento en fecha nueve de septiembre del año 2026, en la 68 asamblea general 40° sesión extraordinaria relativo al llamamiento de la suplente de la regidora Neyra Stephanie Andrade Reyes, la C. Samantha Jaquez Nuñez para que asuma las funciones de dicho cargo, esto derivado de las inasistencias consecutivas

[24] Al respecto, véase el precedente de clave SM-JDC-027/2026 emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de manera injustificada de la titular a las sesiones de cabildo: N° 64 (37 Extraordinaria), de fecha 14 de agosto 2026, N°65 (38° Extraordinaria de la misma fecha), y N° 66 (22° Ordinaria) de fecha 31 de agoto 2026. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas y 129 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zac.

2. **Revocar** el oficio de clave PMS/1718/2026 mediante el cual se notificó del abandono del cargo de la regidora.
3. **Se restituye** a la actora como regidora integrante del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas con todos los derechos inherentes a su función, por lo cual;
4. **Se ordena** al Ayuntamiento, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia **realice el pago de las dietas** que le correspondía recibir a la actora concernientes a ambas quincenas del mes de septiembre, así como aquellas que se adeuden hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.
5. **Se ordena al Ayuntamiento,** informe sobre el cumplimiento de las actuaciones anteriores dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Se **APERCIBE** al Ayuntamiento que, en caso de no realizar lo aquí ordenado, se le impondrá **alguna MEDIDA DE APREMIO** prevista en el catálogo de sanciones del artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, de conformidad con lo estipulado en el diverso 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Finalmente, **se advierte que**, ante el incumplimiento de lo aquí ordenado, se podrá dar vista a la Auditoría Superior del Estado con copia certificada de los autos que integran el expediente. Lo anterior, pues tal como se razonó en la sentencia existe una prohibición de suspender el pago de remuneraciones, al considerarse obligaciones preferentes de una autoridad municipal y, **su incumplimiento**, **puede generar consecuencias legales en los ámbitos administrativo y penal**[25].

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

[25] Criterio similar fue sustentado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el asunto de clave SX-JG-142/2025 y acumulado.

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos el punto cuarto emitido por el H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas en fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiséis, en la 68 asamblea general 40° sesión extraordinaria de cabildo.

SEGUNDO. Se revoca el oficio de abandono del cargo notificado a Neyra Stephanie Andrade Reyes.

TERCERO. Se restituye a Neyra Stephanie Andrade Reyes como regidora propietaria integrante del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas actuar conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-016//2026, el once noviembre de dos mil veintiséis. **Doy fe.**